

28 ABR 1977

VIEDMA,

VISTO:

El Expediente N° 62.660-C-77 del registro del Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1205 del 11 de marzo de 1977 establece que el personal docente comprendido en la Ley 391 / percibirá las bonificaciones por ubicación vigentes en el orden nacional;

Que ello implica la modificación de los artículos 7° (inciso III) y 45° del Estatuto del Docente Provincial, quedando reducidas a cuatro grupos (A, B, C y D) la clasificación por ubicación de los establecimientos;

Que al efecto resulta necesario modificar las condiciones fijadas por Resolución N° 417/65;

POR ELLO:

EL INTERVENTOR
EN EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION
R E S U E L V E :

1°.- FIJANSE las siguientes condiciones para la clasificación por ubicación de los establecimientos de todos / los niveles y modalidades por adecuación del artículo 7° / (punto III) del Estatuto del Docente (Ley 391) al régimen instituido por la Ley 1205:

a) ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "A": Los que funcionan en centros urbanos que disponen de todos los elementos, servicios y comodidades que el docente / puede necesitar, considerándose como básicos los siguientes:

- a) Servicios asistenciales permanentes.
- b) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
- c) Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos).
- d) Hospedaje (hoteles y pensiones adecuados).

Los establecimientos que no estén situados en el centro urbano, pero que por su situación gocen directamente de los beneficios del mismo, se

582

SECRETARÍA
GENERAL
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

SECRETARÍA
GENERAL
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

///

28 ABR 1977

considerarán del grupo "A".

- b) ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "B": Los que se encuentran en centros urbanos de reducido núcleo de población que carecen de alguno de los servicios fundamentales o no lo poseen en forma regular y permanente y los próximos a los centros urbanos que obligan al docente al uso de transportes para movilizarse entre el establecimiento y aquéllos.
- c) ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "C": Los que se encuentran, aunque en algunos casos sobre vías férreas o carreteras, en medios rurales distantes de los centros urbanos, sin medios de comunicación regulares o carentes de ellos y sin los demás servicios básicos señalados para los del grupo "A" o con prestación muy precaria de los mismos.
- d) ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "D": Los que funcionan en lugares alejados de los centros urbanos y de las carreteras que conducen a aquéllos, sin ninguno de los servicios básicos en el medio y con dificultades para concurrir a la obtención de los mismos en las localidades más próximas, y los que funcionan en sitios aislados e inhóspitos, muy alejados de los centros poblados o que tienen serias dificultades para llegar a los mismos.
- e) Por razones de rigor climático, insalubridad, distancia a los centros culturales u otras causas debidamente fundamentadas que así lo justifiquen, podrán incluirse establecimientos en un grupo de mayor bonificación que el que corresponde según la clasificación que antecede.
- f) Los Supervisores y Secretarios Técnicos de Supervisión de los distintos niveles y modalidades percibirán la misma bonificación por ubicación que corresponda a los establecimientos de la localidad en que tengan la sede de sus funciones.

Las condiciones fijadas en el punto 1º de la presente tendrán efecto desde el 1º de mayo del corriente, los efectos de la reclasificación de los establecimientos existentes.

28 ABR 1977

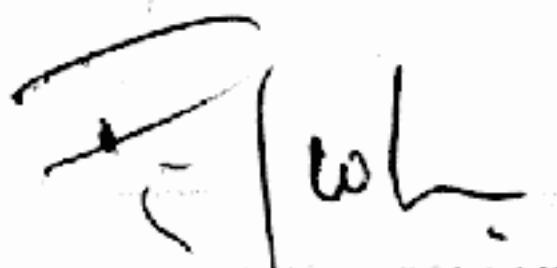
3º.- DEJASE sin efecto el punto 2º de la Resolución Nº 417/
-----65 y toda otra resolución o disposición que se opon-
ga a la presente.-

4º.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION Nº 582
JFCH/etc.



PROF. BILL MEIER
INTERVENTOR
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION



DR. J. J. COGAR
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION